

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **149/2023-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el agente del Ministerio Público y el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como las apelaciones adhesivas en contra del auto de no vinculación a proceso dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JC/655/2022**, instruida en contra de **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por el hecho que la ley califica como los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS** y **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, en agravio de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

RESULTANDOS:

PRIMERO. En la continuación de la audiencia inicial desahogada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Licenciada **ELVIA TERÁN PEÑA**, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, dictó en forma oral la resolución motivo de apelación en la que determino no vincular a proceso a **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho que la ley califica como los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS** y **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, en agravio de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDO. Inconformes con la anterior resolución, el agente del Ministerio Público y el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por su propio derecho mediante escritos presentados el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, interpusieron ante la misma Juez de Control, el recurso de apelación expresando los agravios que dicen les irroga tal resolución.

Por autos de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Juez de Control procedió en los términos que le previenen los artículos **461** y **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales,

ordenando emplazar a las demás partes procesales y corriéndoles traslado con copia del escrito de apelación, haciéndoles saber del plazo de los tres días para dar contestación o adherirse al medio de impugnación, adhiriéndose al recurso del Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica y el propio denunciante.

TERCERO. Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión a esta Segunda Instancia de los registros necesarios de la carpeta técnica **JC/655/2022**, para la substanciación del recurso de apelación.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **149/2023-5-OP**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello.

Como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que hoy liberto

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación que tuvo lugar los días catorce y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, estuvo asistido por el Defensor Particular

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con la cédula profesional número

[No.5] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respecto de la cual se agregó copia simple a las constancias que de la causa penal se remitieron en copia certificada para la substanciación del medio de impugnación. Dicha cédula se verificó en esta instancia a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, relativas al registro nacional de profesionistas¹, búsqueda que arrojó datos de confirmación relativo al mencionado, por consiguiente, para los momentos de su intervención en la primera instancia el citado profesionista justifica tener la calidad específica requerida como Licenciado en Derecho con aptitud para ejercer como defensor.

En ese contexto, se tiene que el liberto **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],**

durante todas las etapas que comprende la audiencia inicial, y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

² Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

CUARTO. En esta propia fecha se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral **477⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma, se les tuvieron por hechas su aclaraciones y alegaciones, se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno,

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶ Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

consecuentemente esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, procede a dictar resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía, y que la misma fue pronunciada por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, adscrita a Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, esto es, en la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos delictuosos acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. La resolución recurrida se le notificó a los inconformes el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término de

tres días que dispone el artículo **471**, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo **94** del invocado ordenamiento legal. Tal término transcurrió del veintiuno al veintitrés de marzo del año en curso; es en este último día en que el medio de impugnación fue presentado, esto es, dentro del plazo legal.

En términos de la fracción **VII** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, a contrario sensu, el auto que resuelve la no vinculación del imputado a proceso, es apelable; por lo tanto, el agente del Ministerio Público y el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se encuentran plenamente legitimados para interponer la apelación que hoy ocupa, por tratarse de una cuestión que les atañe combatir por resultarles adversa, conforme a lo previsto por el artículo **456** del ordenamiento invocado.

De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por los inconformes, se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y quienes recurren, se encuentran **legitimados** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo que dispone el artículo **68**⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las resoluciones, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia inicial y su continuación en que fue emitido el auto de no vinculación a proceso apelado, al encontrarse registrado en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción literal de los agravios expresados por los recurrentes en sus escritos de apelación, así como del escrito de contestación a los mismos, ya que obran agregados al presente toca penal, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia

⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

VI.2o.J/129, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la

obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente

conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

CUARTO. Alcance del recurso. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *"El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre*

violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

Asimismo, el numeral **479** del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: ***“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”***

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las

partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en los **motivos que originaron ese agravio**.”*

En el asunto que nos ocupa, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, por cuanto al Ministerio Público, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

QUINTO. De la audiencia inicial. Previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesaria, una revisión oficiosa de los presupuestos procesales que condicionan la solicitud planteada por la Fiscalía, para la procedencia de la vinculación a proceso, conforme al desarrollo siguiente:

Por escrito presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, el agente del Ministerio Público, solicitó a la Juez Especializada de Control adscrita a

la sede judicial de Atlacholoaya, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

En consecuencia, por auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, citó a las partes procesales para la audiencia inicial, a las nueve horas del dos de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, por escrito de fecha dos de marzo de ese año, el Fiscal solicito audiencia privada, en donde solicito se librara orden de aprehensión en contra de **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, mandamiento que se emitió en ese mismo día, el cual quedo cumplido el trece de marzo del dos mil veintitrés, quedando a disposición de la Juez de Control, el entonces imputado en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

Convocadas que fueron las partes procesales, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, constituidas que fueron en la Sala de Audiencias a la hora convocada, la Juez de Control decretó la apertura de la misma con la comparecencia del agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Pública, el Defensor Particular y el entonces detenido, a quienes individualizó y por cuanto al **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, le hizo saber el motivo de su detención así como

también si conocía de sus derechos constitucionales y legales, haciéndole saber de entre ellos aquel que tiene de ofrecer datos de prueba y el acceso a los registros, a contar con un defensor de su elección, que en el caso lo fue el licenciado **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]**, quien en audiencias previas consta que ya lo había designado, incluso realizó la aceptación y protesta del cargo conferido.

Acto continuo, en términos de lo dispuesto por los artículos **309⁸** y **311⁹** del Código Nacional de

⁸ Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

⁹ Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

Procedimientos Penales, el Fiscal, formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en los términos siguientes:

“Señor RAÚL ALBERTO esta Representación Social le hace de su conocimiento y me dirijo a usted porque parte de la dinámica es hacerle del conocimiento que dentro de la carpeta de investigación FECC/510/2021-10, existe una investigación en su contra por su probable participación de los injustos penales los cuales son el de INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS y EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, los cuales se encuentran previstos y sancionados el primero en el delito 270 fracción II y el segundo de ellos en el artículo 271 fracción V del Código Penal vigente y aplicable ambos del Estado de Morelos, lo anterior por su probable participación en siguiente hecho:

Esto es que [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], ingresó a laborar para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el cargo de policía raso a partir del día dieciséis de junio del dos mil catorce, servidor público que fue comisionado a la Policía Industrial y Bancaria, donde para el desempeño de sus funciones a través de la Dirección General de Logística Operativa, en diversas fechas a lo largo del tiempo que laboró se le entrego en resguardo a usted señor

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] equipo propiedad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, haciéndole del conocimiento que al momento de firma de hoja de resguardo correspondiente haciéndole del conocimiento que una vez que finalizara sus servicios como la Comisión Estatal de Seguridad Pública estaba obligado a regresar el mismo, siendo el caso que se dio en resguardo los siguientes bienes muebles: En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se le entregó en resguardo una placas metálica

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

personalizada entregada por la Subdirección de profesionalización y reclutamiento de la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo; en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se le entregó un uniforme del Mando Único que le fue entregado en la Dirección de Armamento y Licencia Oficial Colectiva; en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, una camisola, una gorra y un pantalón correspondiente al uniforme del mando único que le fueron entregados en la Dirección de Armamento y Licencia Oficial Colectiva; en fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, unas botas de uniforme del Mando Único que le fueron entregados en la Dirección de Armamento y Licencia Oficial Colectiva; en fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, placa frontal y placa trasera correspondiente a un chaleco antibalas, que le fueron entregadas en la Dirección de Armamento y Licencia Oficial Colectiva. Estando ubicadas dichas oficinas en las instalaciones del edificio denominado Torre Morelos ubicadas en autopista Acapulco-México kilómetro 100+900 de la colonia Granjas Mérida del poblado de Acatlipa, Temixco, Morelos, siendo el caso que usted señor

[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]
al momento de recibir el equipo correspondiente se comprometió a devolver en buen estado el armamento y equipo policial que le fue entregado cuando éste en su momento le fuera requerido o en su caso al término de la relación laboral que tuviera con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tal y como lo prevé el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Posteriormente el día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, usted señor

[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1],
dejó de prestar servicio para la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar como elemento activo, razón por la cual usted tenía como obligación al haber concluido su relación laboral a dar cumplimiento a lo que establece el último párrafo del artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y para tal efecto se encontraba con la obligación legal de entregar el equipo policial que fue puesto bajo su responsabilidad,

desprendiéndose de los resguardos correspondientes, que estos fueron los uniformes y placas y demás accesorios que fueron descritos, sin que hasta la fecha hubiese dado cumplimiento a esta obligación de devolución, y en su caso hubiese entregado los objetos que le fueron dados en resguardo y de los cuales no realizó la entrega correspondiente, teniendo usted la obligación por razón de su empleo de los objetos que fueron entregados y derivado de esta falta de cumplimiento a la obligación que le fue impuesta, usted propició la pérdida de los objetos que se encuentran bajo su cuidado conforme al artículo 90 de la Ley Sobre Adquisición, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, generando con lo anterior, una afectación económica en detrimento del organismo público paraestatal denominado Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual asciende a la cantidad de \$8,450.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos), impidiendo a su vez, el cumplimiento de una ley, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 88, último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos es su obligación al concluir su servicio, entregar el equipo que le fue otorgado y puesto bajo su resguardo, impidiendo con su omisión e inobservancia el cumplimiento de dicha normatividad. En este caso también le hago de su conocimiento que este tipo de delitos es un delito que realizó usted por una omisión, esta omisión fue de carácter dolosa, estos delitos son instantáneos y estos los realizó usted en su carácter de autor material de dichos ilícitos, tal como lo prevén los artículos 14, 15, 16 y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. Estas circunstancias también le hago de su conocimiento de manera muy particular que las personas que deponen en su contra son **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]** (inaudible), así como los peritos y policías que participaron dentro de la investigación y como ya se lo he precisados son los delitos de INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, previsto y sancionado en el delito 270 fracción I y el de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto y sancionado en

el artículo 270 fracción V, esto en un concurso de delitos previsto en el artículo 22 del Código Penal del Estado de Morelos”.

Acto posterior, la Juez de Control dio oportunidad al entonces imputado **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensor, decidió emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS** y **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, así como la participación probable de **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su comisión.

Los datos de prueba son:

- 1.- Denuncia presentada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su calidad de Titular de la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, anexa copia de su nombramiento.
- 2.- Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**.
- 3.- Oficio en vía de alcance suscrito y firmado por

[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

4.- Oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Director General de Recursos Humanos.

5.- Informe suscrito y firmado por el Comandante **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno.

6.- Oficio emitido por la Secretaria de la Controlaría de la Dirección de quejas y denuncia, signado por **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

7.- Informe suscrito y firmado por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Coordinador de Fortalecimiento y Desarrollo institucional de la Secretaria de Seguridad Pública, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

8.- Informe emitido por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.

9.- Dictamen en materia de valuación de fecha siete de mayo de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

10.- Informe emitido por **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

11.- Informe emitido por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el tres de marzo de dos mil veintitrés.

12.- Declaración rendida por [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Una vez hecho lo anterior, la Juez de Control cuestionó al imputado [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por el primero, una vez que lo consultó con su defensor.

Previa solicitud del agente del Ministerio Público, luego de que la defensa se manifestó objetivamente, el Juez de Control, resolvió imponer al imputado, la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo **155 fracción XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme al artículo **19** Constitucional.

El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, constituidas las partes procesales, para la continuación de la audiencia inicial en la etapa de vinculación a proceso, el imputado ni su defensa ofertaron ni desahogaron medios de prueba, procediendo a formular las alegaciones que operan a su favor.

Cerrado el debate la Juez dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto

de no vinculación a proceso, a favor de **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Contexto de hechos del que se constata que la Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegada a las directrices establecidas en los numerales **311¹⁰** y **313¹¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público

¹⁰ Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

¹¹ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el entonces imputado

[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional o su ampliación.

Por otro lado, con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), en el que consta la resolución impugnada, se advierte que la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad*, *contradicción*, *publicidad*, *continuidad e inmediatez*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una **oralidad**, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; y fueron debidamente notificadas de su realización. Durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que la Juez que presidió escuchó directamente todos los argumentos y contra-argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las

actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues los recesos que se decretaron no fueron excesivos y fueron los mínimos indispensables, dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que la Juez de Control **ELVIA TERÁN PEÑA**, presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

En las relatadas condiciones, este Tribunal de Apelación, **no detecta violación alguna al procedimiento**, que amerite su reposición oficiosa, como **tampoco se actualizan actos que ameriten su nulidad**, conforme a la prevención del numeral **97¹²** del mismo ordenamiento.

Y como se ha destacado se cumplieron las formalidades previstas por las fracciones I y II del

¹² **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la formulación de imputación y la oportunidad para declarar al entonces imputado.

SEXTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

La Juez de Control, en la continuación audiencia inicial desahogada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente:

“... La conducta que se le reclama al imputado es de no haber realizado la devolución de los objetos que se le otorgaron previamente con motivo de sus funciones que venía desempeñando como policía, no obstante de que incluso que en el convenio que firmó se estableció que al dejar de laborar para dicha institución debía regresarlos y cuál era ese proceso de devolución; la conducta se traduce en que concluyó pues el servicio en la Comisión Estatal de Seguridad Pública y tenía la obligación de entregarla a dicha institución, los objetos tales como el uniforme, calzado, accesorios, equipo de protección, insignias, escudos e identificaciones o cualquier otro objeto, valores, equipo material que le fueron puesto bajo su responsabilidad o custodia durante el desempeño de sus funciones propias como policía, sin embargo, refiere pues que no lo hizo así, no obstante, que tenía el conocimiento previa de dicha situación porque incluso existe refiere que un convenio en el que se estableció ello, esa es la conducta que le reclama el agente del Ministerio Público al imputado aquí presente, bien, aquí obviamente si me llama, me llama mucho la atención lo que refirió la defensa particular quien establece la denuncia precisamente es **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], quien comparece ante el agente del Ministerio Público el veintisiete de octubre del dos mil**

veintiuno, y se identifica en su carácter de titular de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública, en la cual obviamente acreditó su personalidad que lo faculta como tal, sin embargo, obviamente aquí me llamo la atención obviamente de que toda las facturas, las setenta y dos facturas estaban a nombre de Gobierno del Estado, si, por eso yo dije Ministerio Público dijo quien deponía en su contra, nunca dijo o una persona relacionada directamente con Gobierno del Estado, si, y el artículo 1º de la Ley de Administración Pública del Estado Libre y Soberano, la presente ley contiene disposiciones de orden de interés público y tiene por objeto establecer las bases y funciones de organización, y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y de los órganos centrales y paraestatales conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Por su parte, el artículo 35 de la Ley que nos ocupa también claro establece que en materia de seguridad pública el Gobernador del Estado se auxiliara de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a la cual le corresponde ejercer las atribuciones, ahí señala las atribuciones, aquí obviamente esas setenta y dos facturas, si, están en donde están los objetos que define y los cuales reclama, el agente del Ministerio Público que no fueron devueltos, obviamente como bien lo refiere la defensa particular, si, el titular es el Gobierno del Estado de Morelos, el uso y disfrute obviamente dada a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pero efectivamente no existe, no me acreditó con un convenio o algún acuerdo o algún documento, que acredite que la Comisión Estatal de Seguridad Pública tiene el resguardo para el uso y disfrute de esos objetos de los cuales reclama el Ministerio Público al imputado, si, entonces obviamente si es cierto que la Ley no está sujeta a prueba, pero por cuanto a esos bienes, porque generaliza setenta y dos, pudo haber sido designado a otra corporación, aquí no quedo acreditado, y la ley efectivamente el artículo 108 de la Ley Adjetiva Nacional, establece para los efectos de este código se considera víctima del delito del sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, asimismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión, prevista en la ley penal como delito. Al imputado se le atribuye la conducta omisiva de no haber regresado los

objetos, efectivamente si se persigue de oficio, aquí se investiga, se persigue de oficio la investigación, no por cuanto a él, ¿quien es el titular de esos objetos? no está, porque no hay una persona declaro esta persona, la que ya referí, sin embargo, no está como bien lo refiere la defensa, no se encuentra legitimado de esa manera, entonces, más como lo refiere la asesora jurídica, no se tiene certeza, ella dice que no tiene certeza que los objetos que regreso el imputado sean los mismos, entonces usted mismo me da la razón, usted mismo le da la razón al abogado particular, máxime que aquí también me llamo mucho la atención, cuál al momento de declarar si que el bueno, en la cual él refirió el imputado al momento de declarar, buen quedo acreditado entre los datos de prueba que fue despedido por una falta grave y que él demando laboralmente y que fue condenado la Comisión Estatal de Seguridad Pública al pago de las prestaciones reclamadas por el imputado, de entre ellas refirió que se tenía que descontar algún adeudo que tuviera el imputado, ahí daba la pauta también, si, entonces obviamente aquí tampoco acredito el Ministerio Público que requerimiento se le hizo al imputado, porque supuestamente él al momento de que fue despedido él denuncia o demanda laboralmente obviamente el tenía la esperanza quizá de ser reinstalado, no, aquí no me acredito usted o no me acreditaron de que haya sido requerido también para la entrega de esos objetos, máxime de que la voluntad del señor, según lo refirió que el fue a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pretendió regresar esos objetos que no se los quisieron recibir, él lo refirió así y eso no fue combatido no fue controvertido, si, tan es así que bueno, tan es así que se ha demostrado de que ya obviamente quizá no sea la autoridad competente pero bueno ya nos consignó, sí, pero aquí se acredita de que efectivamente hubo una demanda laboralmente y fue condenado a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a las prestaciones reclamadas por el imputado obviamente con esa observación que refirió el propio imputado, si, que se le tenía que descontar si tenía algún adeudo que se le descontara de las prestaciones reclamadas por el imputado. En consecuencia, ante estas circunstancias pues considera esta juzgadora, que al carecer de este requisito de procedibilidad como lo hace saber y valer la defensa particular no voy a vincular a proceso.”

**Por su parte, el inconforme agente del
Ministerio Público de manera sustancial combate**

tal resolución a partir de los siguientes argumentos:

1.- La correcta valoración de todos y cada uno de los hechos y datos de prueba con las cuales se acreditaba la responsabilidad del imputado.

2.- En la audiencia correspondiente se hizo saber que la legitimación para presentar una denuncia lo es únicamente en los delitos que tienen un requisito de procedibilidad específico, que en el caso de los delitos por los que se formuló la imputación son perseguibles de oficios, en los cuales basta única y exclusivamente que con cualquier persona se haga del conocimiento la probabilidad de la existencia de hechos considerados como delitos, no hay la necesidad de que en su momento comparezca de manera directa quien se diga afectado, víctima u ofendido.

3.- La Juez valoró cuestiones subjetivas no demostradas.

En cuanto al inconforme Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, su concepto de agravio único, se centra en lo siguiente:

La falta de motivación y fundamentación por parte de la Juez de Control en su resolución.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones

sustentadas por la juzgadora especializada y los agravios formulados por los recurrentes, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son **inoperantes**, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello ineficaces para **revocar** la resolución apelada, lo cual se determina, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

Ninguno de los motivos de agravio tanto de la Fiscalía como del Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es tendente a combatir las razones que la juzgadora sostuvo en su decisión, la cual se estima es acertada, partiendo de la base que en la emisión de la resolución que resuelve la solicitud de vinculación a proceso planteada por la Fiscalía, de conformidad con el artículo **2º** del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe regir el principio de legalidad estricta, que implica que, en su pronunciamiento se atienda exclusivamente a la ley, imperativo que es congruente con artículo **14**, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela las garantías de legalidad y seguridad jurídica, con el objeto de que nadie resulte afectado en su libertad, sino precisamente mediante el proceso seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte conducente, se establece que todas las personas, sin excepción gozará de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que por lo tanto, para la protección de esos derechos humanos, entre los que se encuentra la libertad personal, en el ámbito de su competencia, entre otras autoridades, ésta que ahora se pronuncia, adquiere diversas obligaciones, entre ellas respetar y garantizar los derechos humanos, por tanto debe prevenir las violaciones a los mismos.

Ahora bien, en observancia a los dispositivos invocados y después de haber analizado con detenimiento la formulación de imputación emitida por el Fiscal, que es mediante la cual se define el tema y los alcances de la resolución de plazo constitucional que se emitió por la Juez de Control, misma pretensión punitiva que en la continuación de la audiencia inicial y ahora en esta instancia se pretende perfeccionar, buscando el representante Social adscrito se emita una vinculación a proceso contra

[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

así como analizados los datos de prueba, y que fueron expuestos precisamente en este caso, de

atender a las omisiones procesales en que se incurrió, en particular, en la integración de la carpeta de investigación FECC/510/2021, sin duda alguna se quebrantarían en perjuicio del ahora liberto, las garantías de legalidad y libertad que lo implica el requisito de procedibilidad y de debido proceso, en virtud de que en los términos deficientes en que de origen fue integrada la etapa de investigación inicial precitada, surge un impedimento jurídico para realizar el estudio del hecho delictivo catalogado por la ley como los delitos de INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS y EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, así como para tenerlos por acreditados aún bajo el estándar mínimo requerido y resolver la situación jurídica del imputado conforme a la pretensión de la Fiscalía.

Efectivamente, hemos de señalar que el Código Penal no establece para la categoría de los delitos de que se trata, en el Título Vigésimo, Capítulo I, que tengan un requisito de procedibilidad específico; no obstante, como se dijo la Fiscalía fijo que la propiedad de los objetos que se reclaman al imputado son propiedad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, lo que no justifico al evidenciar que las facturas se encuentran a nombre de Gobierno del Estado de Morelos; de tal suerte que, como se dijo, es menester dejar establecido previo a entrar al estudio de los registros de las audiencias desahogadas para declarar acreditado el hecho

ilícito y probabilidad de que el imputado los cometió, si en la especie se satisfacen o no plenamente los requisitos de procedibilidad que constituyan formal y legal la pretensión punitiva determinada en la imputación por el Fiscal, tal resulta la existencia de la denuncia necesaria de quien tiene la legitimación para constituirse y poner en movimiento la acción persecutora que por disposición Constitucional tiene encomendada el Ministerio Público.

En secuencia de lo anterior, el artículo **108** del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé quienes tienen el carácter de parte legitimada *“(...) se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”,* con lo que se atribuye a la persona física o moral el derecho que tiene como parte en el proceso tanto en defensa de su interés jurídico en sentido estricto, como de su interés legítimo, en su caso.

Exigencia procesal que no puede ser saneada o tenerse por subsanada con la sola denuncia de cualquier persona, precisamente porque es una de las formas de inicio para la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, conforme lo prevén los

artículos **221**, **222** y **223** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dejando de lado la exigencia de acreditar por el denunciante, necesariamente, la afectación a un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa, tan es así que se contempla la denuncia anónima.

En este contexto, la parte víctima u ofendida debe acreditar, según corresponda, que el hecho ilícito cometido en su agravio, afecta su interés jurídico o legítimo, esto es, que le produce una afectación directa en su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en razón de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Así, quien denuncia por afectación a su interés legítimo, no está exento de demostrar la afectación que le produzca el hecho criminoso en lo individual o como persona moral pública.

Se está en el caso que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** ostentándose como Titular de la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, presento ante la Fiscalía Anticorrupción la denuncia de hechos, en agravio de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y en contra de **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, señalando el Fiscal al exponer el dato de prueba

que dicho denunciante anexo copia del nombramiento que lo acredita con tal carácter, expedido por el Vice Almirante [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no se aclaró si se trataba de una copia certificada o autorizada.

De todos los demás datos de prueba que expuso el Fiscal, únicamente el informe suscrito y firmado por [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Coordinador de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, hace la referencia a los costos unitarios de los objetos sobre los que recae la conducta delictiva y se establece que las facturas están a nombre del **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

De lo anterior se observa en la especie que emerge omisión por la Fiscalía que precisamente afecta el debido proceso por no estar formal y legalmente constituida la denuncia por parte del Gobierno del Estado de Morelos, consecuentemente resultante como impedimento legal para resolver respecto del fondo del asunto, lo que válidamente no puede inferirse de los mismos ordenamiento que le otorgan las atribuciones en materia de seguridad pública, sino que esta debe estar debidamente acreditada no hasta el momento de la sentencia y para meros efectos de reparación del daño sino desde la investigación inicial.

En específico, respecto de lo que se advierte irregular y que afecta de origen la constitución formal de la denuncia interpuesta por **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, lo es el hecho de que, su solo nombramiento si tampoco establece que atribuciones tiene o ejerce como Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para representar el interés legítimo de las personas morales públicas que resulten afectadas por los hechos criminosos, no hay bases para acreditar su legitimación como denunciante; no obstante que resultaba en exigencia formal y legal al Fiscal cerciorarse de ello, conforme a lo que previene el artículo **131** fracción **IX** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recordemos que la legitimación activa es la potestad legal para acudir a un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del procedimiento o de una instancia y se produce cuando la acción es ejercitada por aquél que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a/J.75/97**¹³ de la Segunda Sala de la Suprema

¹³ Registro digital: 196956. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351. Tipo: Jurisprudencia.

Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De acuerdo al artículo **31** fracción **XLI** del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se establece lo siguiente:

Artículo 31. A la persona titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

XLI. Formular y presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito en contra de los intereses de la Comisión o del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta con la Consejería Jurídica.

De lo que se sigue, que al no existir un solo dato de prueba que revele la consulta de la Consejería Jurídica que avale al denunciante **OSCAR MORALES MARÍN**, es obvio que carece

de legitimación activa en los términos que han quedado expuestos.

Concluyendo de lo anterior, que ante la falta de denuncia de parte legitimada en la que se contenga el hecho punible, afecta a realizar cualesquier otra consideración en el sentido de hacer el estudio correspondiente a la acreditación o no del hecho ilícito de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS** y **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, así como de la probabilidad que en su comisión se le está imputando a **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; debido a que no se cumple en la especie con el requisito esencial de procedibilidad, que lo implica tanto la representación legal en la interposición de la denuncia por quien actúa a nombre de un tercero, así como la acreditación de parte legitimada necesaria que justifique la pretensión punitiva que ahora quiere perfeccionar la Fiscalía mediante los conceptos de agravios.

De lo anterior, se hace patente que los agravios de los inconformes resulta **inoperantes**, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de la Juez de Control sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran

encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta la resolución sujeta a revisión, es por lo que descarta que exista una indebida motivación y fundamentación, pues se citaron por la juzgadora los preceptos legales y las razones jurídica en las que sustentaba su decisión.

Misma suerte corre la apelación adhesiva que hizo valer la Licenciada Fabiola Segura Ocampo, Asesora Jurídica de la víctima Comisión Estatal de Seguridad Pública. Así como la que hizo valer el Director Jurídico de dicha Comisión, ya que como se advierte de autos, solo se adhieren al recurso de apelación que hizo valer la fiscalía, sin que formulara agravio alguno.

OCTAVO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** el auto de no vinculación a proceso dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JC/655/2022.**

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45**

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JC/655/2022**, instruida en contra de **[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por el hecho que la ley califica como los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS** y **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, en agravio de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, que conoce de la causa penal **JC/655/2022**, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales,

quedan notificados las partes procesales comparecientes.

CUARTO. Se despacha la presente resolución el mismo día de su emisión.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **149/2023-5-OP**, causa penal **JC/655/2022**.- Conste. **EFL**.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.